



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL
Capital ptas
Fuera de la Capital. » »

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas. — De años anteriores, 5

INSERCIÓNES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado



Año 1970

Viernes 10 de abril

Número 82

GOBIERNO CIVIL

Circular sobre estricnina

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación, he tenido a bien autorizar a don Luis Gil y Gómez de Segura, para que a partir de los 8 días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el acotado de caza "monte Carrascal", sito en el término de Castrojeriz, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de desgracias personales y de animales.

Burgos, 30 de marzo 1970.
El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.
1.565.—124,00

Higiene y Sanidad Pecuaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina clásica, en el ganado de la especie porcina, existente en los términos municipales de Yudego y Castrojillo de Murcia (Burgos), este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, Título II del vigente Reglamento

de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las fincas de varios vecinos, señalándose como zona infecta, las fincas de varios ganaderos y como zona sospechosa, el término municipal y como zona de inmunización, la infecta y sospechosa.

Las medidas adoptadas son las del apartado A) del capítulo XLII del Reglamento de Epizootias habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a la prohibición del comercio del ganado de cerda en las zonas infecta y sospechosa y la conveniencia de la suero-vacunación del efectivo porcino.

Burgos, a 31 de marzo de 1970.— El Gobernador Civil, Federico Trillo-Figueroa Vázquez.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sometida a resolución del Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en su sesión celebrada el día 9 de marzo de 1970, la relación de instancias presentadas al Concurso restringido entre funcionarios subalternos de la Corporación, para la provisión de la plaza de Conserje

del Palacio Provincial, se acordó admitir, provisionalmente, a dicho Concurso, a los dos aspirantes presentados al mismo, por cumplir a m b o s perfectamente los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Dichos aspirantes son los siguientes:

1. D. Severo Hinojar Santovenia.
2. D. Hermenegildo Sancha Blanco.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y a efectos de reclamaciones, si procedieran.

Burgos, 7 de abril de 1970.
El Presidente, Pedro Carazo Carnicero.— El Secretario, Jesús Martínez González.

Providencias Judiciales

Burgos

El Sr. Juez de Instrucción número 2 de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy dictado en diligencias preparatorias, ha acordado se cite a los siguientes:

Número 224 de 1969, Arturo Ramírez López, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad Barriada Illera (chavola), al objeto de hacerle saber que por auto de fecha 14 de enero último fueron sobreseídas las diligencias expresadas y dejado sin efecto las medidas de aseguramiento que en ellas se acordaron.

Número 24 de 1970, Francisco Artabe Zapata, cuyo último domicilio lo tuvo en Orce (Granada), y cuyo actual paradero se ignora, al objeto de hacerle saber el cambio de procedimiento de las diligencias previas 312 de 1969, por hurto de diversos objetos de un coche no identificado y hurto de uso en grado de tentativa a las diligencias preparatorias arriba indicadas por lo mismo.

Número 97 de 1969, Yves Gasquet Limonges, de 20 años de edad, soltero, ayudante de profesión y vecino de Lomoges, c/4, Avenue des Ruchoux 4, al objeto de notificarle la indemnización que le ha sido concedida en sentencia firme, dictada en el procedimiento, consistente en la cantidad de 17859 ptas.

Número 232/70, por hurto, a José Augusto Espedina Barreiros Galo, domiciliado en Lisboa, calle de Alameda, Alfonso Enríquez, núm. 43, 6.º izquierda, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones.

Número 224/70, por daños, Manuel Martins, domiciliado en Francia, Orleans calle St. Pyrive-SR. Mesmin, les Cailloux número 1, y a Manuel Reixeira, domiciliado en Francia, 6 Rue Baudour, 45 Orleans, al objeto de recibirles declaración, hacerles el ofrecimiento de acciones y requerirles para exhibición y testimonio de los permisos de conducir, circulación y póliza de Seguros.

Número 207/70, por lesiones, Guy Jean Duballet, domiciliado en Matours (Vienne) Rue Beonneuil 86, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones.

A fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezcan en este Juzgado, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y para que les sirva de citación, mediante su inserción en el

“Boletín Oficial” de esta provincia, expido la presente en Burgos, a 21 de marzo de 1970. El Secretario Judicial, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Jefatura Provincial de Carreteras

Resolución de la Jefatura Provincial de Carreteras de Burgos, por la que se anuncia concurso-oposición para proveer once plazas vacantes de Camineros en la plantilla de esta Jefatura, más las que pudieran producirse hasta la terminación de los exámenes.

Autorizada esta Jefatura por resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 18 de marzo de 1970, para celebrar un concurso oposición libre, de carácter nacional, para proveer once (11) vacantes de Camineros del Estado, más las que pudieran producirse hasta la terminación de los exámenes, existentes en la plantilla de esta Jefatura, con sujeción a lo dispuesto en la sección primera del capítulo III del vigente Reglamento General de los Camineros del Estado.

A dicho concurso oposición podrán presentarse todas las personas varones que reúnan las siguientes condiciones:

a) Aptitud física suficiente, acreditada mediante reconocimiento médico.

b) Haber cumplido el servicio militar, bien activo o en Servicios auxiliares, o estar declarado exento de su prestación, y no rebasar los treinta y cinco años (35) de edad. Se exceptúa de este límite de edad los operarios, que con un año de antigüedad a la convocatoria presten su trabajo en las Jefaturas Provinciales de Carreteras en funciones similares afines a las atribuciones de los Camineros y no hayan cumplido los sesenta años de edad en el momento de la convocatoria.

c) Poseer la actitud intelectual y los conocimientos teóricos y prácticos que se determinen. En todo caso se exigirá saber leer y escribir y las cuatro reglas elementales de aritmética, y obtendrán mejor puntuación los que demuestren estar en posesión del carnet de conducir de primera clase.

d) Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas a través de las Jefaturas Provinciales de Carreteras de la provincia en que resida el interesado, en la que se hará constar nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado civil, domicilio, profesión u oficio, si lo tuviere, manifestando expresa y detalladamente que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria y los méritos que puedan alegarse.

e) Los mutilados, excombatientes, excautivos, etc., harán constar esta circunstancia, acompañando la documentación acreditativa de su cualidad.

Asimismo se presentarán las certificaciones justificativas de los méritos que alegue el aspirante.

El concurso-oposición tendrá lugar en Burgos, el día, hora y lugar que oportunamente se anunciará al publicarse la relación de los aspirantes admitidos a examen, y se efectuará de conformidad con lo preceptuado en el citado Reglamento.

Con arreglo a los artículos sexto y catorce del Decreto de 10 de mayo de 1957, los concursantes podrán, a su elección, acreditar los extremos anteriores bien al solicitar ser admitidos al concurso, haciéndolo constar en las instancias, o bien presentando la documentación completa dentro del plazo de treinta días, a partir de la propuesta de nombramiento, que realice, en su día, el Tribunal encargado de decir el concurso.

La instancia, reintegrada con póliza de tres pesetas será presentada dentro del plazo de 30

días hábiles, contados a partir de la fecha que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Burgos, 30 de marzo 1970.
El Ingeniero Jefe, R. Cañada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública, la petición de instalación que luego se detalla, y cuyas características señalamos igualmente:

Referencias: RI. 2.718.

Exp.: 15.911.—F. 200.

Peticionario: D. José María Calafell Labacá.

Objeto de la instalación: Atender el aumento de demanda de energía eléctrica de la industria propiedad del peticionario.

Características principales: Línea a 13,2 KV. de tensión, de 1.450 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón, derivación de otra existente en las cercanías de Rubena, propiedad de Electra de Burgos, S. A., al nuevo centro de transformación situado en industria del peticionario, en las proximidades de Quintanapalla, de tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 15 KVA.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 231.699 ptas.

Lo que se hace público, para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación del Ministerio de Industria en Burgos, calle de Santander, número 11, y formular las reclamaciones que se estimen oportunas al proyecto, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio.

Burgos, 30 de marzo 1970.
El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio.

1.586.—207,00

A los efectos prevenidos en

el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública, la petición de instalación cuyas características se señalan a continuación:

Referencia: RI. 2718.

Exp.: 18.032.—F. 203.

Peticionario: D. Abraham de las Heras de la Cal.

Objeto de la instalación: Satisfacer el aumento de demanda de energía eléctrica de la planta de aglomerados asfálticos del peticionario, situada en el término de Villayuda.

Características principales: Cambio de transformador existente en el centro de transformación de la planta, de 30 KVA., por otro de 200 KVA. y de la misma relación de transformación.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 123.686,55 pesetas.

Lo que se hace público, para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación del Ministerio de Industria, en Burgos, calle de Santander, número 11, y formular las reclamaciones que se estimen oportunas al proyecto, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 28 de marzo 1970.
El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio.

1.587.—187,00

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones económicas y sociales de la empresa «Comercio Hijos de Santiago Rodríguez», y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos, ha remitido a esta Delegación, en fecha 13 de los corrientes el texto del citado Convenio, redactado por la Comisión deliberante y acompañado del informe que prescribe el número 3 del artículo 1.º del Decreto-Ley

núm. 22 de 9 de diciembre de 1969.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones legales reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio de 1958.

Considerando: Que en el Convenio del Comercio Hijos de Santiago Rodríguez, sometido a la aprobación de esta Delegación, se hace constar taxativamente que los incrementos retributivos acordados no tendrán repercusión en los precios de los productos, y como tampoco se dan ninguna de las restantes causas de ineficacia señaladas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio del 58, y las mejoras pactadas, por el plazo de dos años, son conformes a lo establecido en el Decreto-ley número 22 de 9-12-69, no haciendo necesaria, por la cuantía del índice de aumento que supone, la intervención de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la empresa Comercio Hijos de Santiago Rodríguez, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de trabajo, ámbito de empresa, "Hijos de Santiago Rodríguez" (Comercio de Librería y Papelería)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Ámbito de aplicación.* El presente Convenio será de aplicación obligatoria al personal de la sección de Comercio de Librería y Papelería de la empresa «Hijos de Santiago Rodríguez».

Art. 2.º — *Vigencia.* El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º de enero de 1970 y, su duración será de dos años prorrogables por la tática, salvo denuncia en con-

trario y por el mismo periodo de tiempo.

Art. 3.º — *Revisión.* Se conviene que la base salarial pactada hace referencia a la situación económica general del país, en fecha 1.º de enero de 1970.

Anualmente, por esta misma fecha, se revisará la base salarial pactada en el sentido de repercutir sobre la misma el aumento correspondiente habido en el índice general de precios, según estimaciones nacionales que facilite el Instituto Nacional de Estadística. Dichas modificaciones empezarán a devengarse el primero de enero de cada año y por un plazo de 12 meses naturales.

Art. 4.º — *Compensación y absorbibilidad.* Las condiciones pactadas, constituyen un todo orgánico y a efectos de su aplicación práctica se considerarán globalmente, en su estimación económica anual y toda mejora por encima de las retribuciones estrictamente legales, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen por las voluntarias de cualquier clase, así como por los incrementos futuros que legalmente se impongan.

Art. 5.º — Fijada la cotización a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral en Tarifas, según las categorías profesionales de los productores, las mejoras del Convenio no afectarán a dicha cotización, pero sí en lo que se refiere a Seguro de Accidentes de Trabajo.

Art. 6.º — *Comisión Mixta.* Como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, se crea la Comisión Mixta, sin perjuicio del derecho al ejercicio de acciones administrativas, judiciales o sindicales, estará compuesto por un Presidente designado por la Empresa, dos Vocales designados por la Entidad y dos Vocales representantes de los trabajadores.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES ECONÓMICAS

Art. 7.º — *Sueldos.* Durante la vigencia de este Convenio, regirán las bases salariales, para categoría, que se detallan en el cuadro de retribuciones siguientes:

Categorías	Salario Ptas.
Ingenieros y licenciados ...	9.215
Ayudante técnico	8.447

Jefe de personal	8.447	Aspirante de 16-18 años ...	3.072
Jefe de ventas	8.447	Intermedio aspirante 16-18 años-14-16 años ...	2.150
Jefe de compras	8.447	Auxiliar de caja más de 25 años	4.607
Encargado general	8.062	Auxiliar de caja de 22 a 25 años	4.300
Jefe de almacén	7.372	Auxiliar de caja de 20 a 22 años	3.686
Jefe de sucursal	7.372	Auxiliar de caja de 18 a 20 años	3.250
Jefe de grupo	6.910	Auxiliar de caja de 16 a 18 años	2.304
Intermedio jefe grupo-jefe sección	6.718	Telefonista	3.686
Jefe de sección	6.527	Dibujante	6.142
Viajante	6.142	Escaparatista	6.142
Corredor de plaza	6.142	Rotulista	5.836
Intermedio jefe sección-dependiente mayor	6.388	Conserje	4.300
Dependiente mayor	6.250	Vigilante	3.993
Intermedio dependiente mayor - dependiente de 25 años	5.965	Sereno	3.993
Dependiente de 25 años ...	5.683	Contable-cajero	6.604
Intermedio dependiente 25 años - dependiente 22-25 años	5.298		
Dependiente 22-25 años ...	4.914		
Intermedio dependiente 22-25 años-ayudante ...	4.376		
Ayudante 18-22 años	3.840		
Intermedio ayud.-aprendiz 4.º año	3.225		
Aprendiz de cuarto año ...	2.610		
Aprendiz de tercer año ...	1.843		
Aprendiz de segundo año ...	1.535		
Aprendiz de primer año ...	1.364		
Cobrador	4.607		
Profesional de oficio de 1.º	4.991		
Intermedio profesional oficio 1.-2.º	4.761		
Profesional de oficio 2.º ...	4.530		
Intermedio profesional oficio 2.º-3.º	4.376		
Profesional de oficio de 3.º	4.224		
Intermedio profesional oficio 3.º-Ayudante	4.109		
Ayudante de oficio	3.993		
Almacenero	4.453		
Mozo especializado	4.146		
Mozo sin especializar	3.993		
Limpieza (pesetas hora) ...	18		
Jefe administrativo	7.680		
Intermedio jefe administrativo-jefe sección	7.295		
Jefe de sección administrativo	6.910		
Intermedio jefe sección-oficial	6.296		
Oficial administrativo ...	5.683		
Intermedio oficial-auxiliar administrativo	4.914		
Auxiliar administrativo ...	4.146		
Intermedio auxiliar administrativo-aspirante más 18 años	3.763		
Aspirante más de 18 años ...	3.380		
Intermedio aspirante 16-18 años-14-16 años ...	2.610		
Aspirante de 14-16 años ...	2.150		

El personal femenino percibirá el 90 por 100 de la base salarial pactada en el presente convenio para cada categoría, respetándose en todo caso el salario mínimo legalmente establecido.

Art. 8.º — *Antigüedad.* Se computará desde la fecha de entrada del empleado al servicio de la empresa, exceptuándose los periodos de prueba y aprendizaje que no se tendrán en cuenta a estos efectos. Su devengo se computará a todos los efectos como parte integrante del sueldo base.

Cada cuatrienio tendrá un valor equivalente al 8 % del sueldo base, con máximo computable de cinco cuatrienios.

Art. 9.º — *Dote matrimonial.* El personal femenino que contraiga matrimonio, percibirá la dote que establece el artículo 69 de la Reglamentación de Comercio a razón de tantas mensualidades del salario mínimo legal, como años de servicio lleva en la empresa, con un máximo de seis mensualidades.

Art. 10. — *Pagas extraordinarias.* Se harán efectivas dos pagas extraordinarias en 22 de diciembre y 18 de julio de cada año, consistentes en 15 días de haber, cada una de ellas, calculados dichos devengos sobre el sueldo base pactado en el presente Convenio.

Art. 11. — *Beneficios.* La empresa entregará una paga extraordinaria, en concepto de participación en beneficios, consistente en treinta días de haber, calculados sobre el salario base.

Art. 12. — *Vacaciones.* A este respecto se acuerda remitirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la

Reglamentación Nacional de Comercio, actualmente en vigor.

Art. 13.—*Enfermedad.* Se conviene en aceptar lo legalmente establecido a este respecto.

La empresa se reserva el derecho de establecer las mejoras que se consideren pertinentes en este caso.

Art. 14.—*Repercusión en precios.* Ambas representaciones declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen en el presente Convenio, no repercutirán en el precio de los artículos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical provincial suscrito entre las representaciones económicas y sociales de la actividad Rematantes Aserradores y Almacenistas de Madera, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos ha remitido a esta Delegación con escrito de 16 de los corrientes el texto del citado Convenio, redactado por la Comisión deliberante y acompañado del informe que prescribe el número tres del artículo 1.º del Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre pasado.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio, le viene atribuida en el art. 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y siendo conforme, por otra parte, con lo establecido en el Decreto-Ley número 22/1969, de 9 de diciembre, sin que haga necesario la intervención de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dada la cuantía del índice de aumento que supone, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para la actividad de Rematantes Aserradores y Almacenistas de Madera, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de trabajo de ámbito provincial para las industrias de Rematantes, Aserradores y Almacenistas de Madera.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º—El Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, será de aplicación obligatoria para todas las empresas actuales y futuras enclavadas en la provincia de Burgos, o con centros de trabajo en la misma enclavados, aunque el domicilio social de la empresa radi-

que en provincia distinta, y que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria de la Madera, entrando en vigor el día 1.º de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1971, con cláusula de revisión anual de acuerdo con las variaciones del índice de coste de la vida en el con junto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo prorrogable de año en año, por la tácita, de no mediar denuncia y previo aviso de las partes en el término y forma que se determina en la vigente Ley de Convenios Colectivos.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES Y MEJORAS

Art. 2.º—*Salarios y sueldos.* Se establecen los siguientes salarios base y plus de actividad o asistencia, debiendo abonarse el plus exclusivamente por día de trabajo, así como las vacaciones anuales retribuidas y los días festivos recuperables.

TABLA DE RETRIBUCIONES

<i>Categorías</i>	<i>Salario base</i>	<i>Plus</i>	<i>Total</i>
Encargado	151	63	214
Aserrador de 1.ª	112	86	198
Aserrador de 2.ª	112	69	181
Afilador	112	69	181
Ayudante aserrador	106	60	166
Aserrador sierra circular	106	60	166
Peón especializado	106	47	153
Peón ordinario	102	39	141
Conductor	106	75	181
Aprendiz 3.º y 4.º año (16-17 años).	64	54	118
Aprendiz 2.º año (14-15 años)	43	41	84
Aprendiz primer año (14-15 años).	43	31	74
Pinche de 16 a 18 años	64	49	113
Pinche de 14 a 16 años	43	50	93
PERSONAL ADMINISTRATIVO:			
Jefe	4.530	2.561	7.091
Oficial de 1.ª	3.660	2.687	6.347
Oficial de 2.ª	3.660	1.486	5.146
Auxiliar administrativo, telefonista, etcétera	3.060	1.171	4.231
Aspirante de oficina	3.060	439	3.499

Art. 3.º—*Horas extraordinarias.* Las horas extraordinarias serán abonadas por las empresas en la siguiente forma: Las dos primeras, con el 30 por 100, las dos siguientes, con el 50 por 100, y las restantes con el 100 por 100 sobre el salario del Convenio, con el plus de asistencia.

Art. 4.º—*Desplazamientos.* La empresa abonará, en concepto de

dietas a los trabajadores, cuantos gastos se originen por éstos, y que justificarán oportunamente.

Art. 5.º—*Vacaciones anuales.* Las vacaciones anuales quedan fijadas conforme a lo estipulado en la ordenanza laboral, consistentes en 20 días para el personal administrativo, 25 días para el personal técnico y 18 días para el personal obrero y subalterno, tratándose de

días naturales, y debiendo de ser abonadas con el importe total del Convenio.

Art. 6.º — *Gratificaciones extraordinarias.* Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad serán de 14 días, debiendo percibir igualmente otra gratificación de 8 días en el momento que considere más oportuno el trabajador, debiendo ser abonadas estas gratificaciones sobre el salario total del Convenio, es decir incluyendo antigüedad y plus de asistencia.

Art. 7.º — *Antigüedad.* Percibirán como premio de antigüedad, quinquenios sin limitación, cada uno de ellos de una cuantía del 5% sobre el sueldo base establecido en el artículo 2.º de este Convenio, tomando como fecha de iniciación para el cómputo de los mismos, la de 1.º de abril de 1939.

Art. 8.º — *Gratificación por jubilación.* Que por parte de las empresas se conceda, bien en concepto de gratificación especial o de premio, el importe equivalente a tres mensualidades al causar baja el productor, siempre que justifique, como mínimo, haber prestado servicio ininterrumpido en la misma durante un periodo de veinticinco años, condicionado a que por parte del trabajador se solicite su baja al cumplir los sesenta y cinco años.

Art. 9.º — *Prendas de trabajo.* La empresa viene obligada a conceder a los trabajadores, dos monos o prenda similar, en todas las categorías profesionales, y de una bata al personal femenino.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Art. 10. — *Condiciones más beneficiosas.* Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que pudieran existir, consideradas globalmente y en cómputo anual, dentro de los conceptos retribuidos.

Art. 11. — *Exenciones.* Fijada la cotización a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral en tarifas, según las categorías profesionales de los productores, las mejoras del Convenio evidentemente, no afectarán a dicha cotización, no sirviendo tampoco de cómputo a los efectos del Plus Familiar, ni para ningún otro concepto, salvo en cuanto a accidentes de trabajo, en cuyo seguro es preceptivamente computable.

Art. 12. — *Compensación de mejoras.* Las mejoras que se implantarán en virtud del presente Convenio, así como las voluntarias que se establezcan, serán compensadas y absorbidas hasta donde alcance por los aumentos y mejoras que puedan establecerse en el futuro mediante disposiciones legales.

Art. 13. — *Repercusión en precios.* Ambas representaciones componentes componentes de la Comisión Deliberadora, declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio, no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

Como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete, en nombre de sus representantes, a prestar el máximo interés en las misiones encomendadas, como medio fundamental para que las estipulaciones acordadas constituyan una medida positiva en las relaciones laborales, presentes y futuras.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Provincial, suscrito entre las representaciones económicas y sociales de la actividad de Comercio Mixto, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos ha remitido a esta Delegación, con escrito fechado el 18 de los corrientes, el texto del citado Convenio redactado por la Comisión deliberante y acompañado del informe que prescribe el número 3 del artículo 1.º del Decreto-Ley número 22 de 9 de diciembre de 1969.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente, se han seguido las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que en el Convenio de la actividad Comercio Mixto, de ámbito provincial, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, se hace constar en su artículo trece que las mejoras establecidas en el Convenio no

repercutirán en el precio de los productos, no dándose ninguna de las restantes causas de ineficacia señaladas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y como las mejoras pactadas por el plazo de dos años, son conformes a lo establecido en el Decreto-Ley número 22 de 9-12-1969, no haciendo necesaria, por la cuantía del índice de aumento que supone, la intervención de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial para la actividad Comercio Mixto, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a veinte de marzo de mil novecientos setenta. — El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de trabajo de ámbito provincial para las actividades encuadradas en la Reglamentación Nacional de Comercio, con excepción de aquellas que lo tengan establecido, cualquiera que sea su ámbito y vigencia.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º — El presente Convenio Colectivo Sindical será de aplicación obligatoria para todas las empresas actuales y futuras, encuadradas en la provincia de Burgos o con centro de trabajo en la misma, aunque el domicilio social de la empresa radique en provincia distinta, y que estén afectadas o se rijan por la Reglamentación Nacional de Comercio, con excepción de aquellas que lo tengan establecido cualquiera que sea su ámbito y vigencia.

Asimismo afectará a la totalidad de trabajadores de dichas empresas, así como al personal que en lo sucesivo forme parte de las mismas.

Art. 2.º — La entrada en vigor de este Convenio, será la del 1.º de enero del corriente año, terminando su vigencia el día 31 de diciembre de 1972, prorrogándose de año en año —salvo denuncia en contrario— realizada en tiempo y forma legal reglamentariamente establecido.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES Y MEJORAS

Art. 3.º — Regirán durante la vi-

gencia de este Convenio, las retribuciones mensuales e importe de los cuatrienios que a continuación se relacionan:

<i>Categorías</i>	<i>Salarios</i>	<i>Escala cuatrienios</i>
Ingenieros y licenciados	7.963	292
Ayudantes técnicos	6.773	292
Practicantes	5.620	292
Jefe de personal	7.494	292
Jefe de ventas	7.206	292
Jefe de compras	7.206	292
Encargado general	7.494	292
Jefe de almacén	5.764	214
Jefe de sucursal	5.764	214
Jefe de grupo	5.620	154
Jefe de sección	5.476	154
Encargado establecimiento comprador y vendedor	5.476	154
Viajante	5.332	137
Corredor de plaza	5.332	137
Dependiente de 25 años	5.188	137
Dependiente de 22 a 25 años	4.467	—
Ayudante	3.500	—
Dependiente mayor	5.476	137
Dependiente femenino 25 años	4.755	137
Dependiente fem. 22 a 25 años	4.180	—
Ayudante femenino	3.500	—
Aprendiz primer año	1.475	—
Aprendiz segundo año	1.475	—
Aprendiz tercer año	2.196	—
Aprendiz cuarto año	2.390	—
Jefe administrativo	8.070	292
Jefe sección administrativo	6.629	214
Contable cajero	6.629	214
Oficial administrativo	5.188	154
Auxiliar administrativo	4.035	137
Aspirante 14-15 años	1.823	—
Aspirante 16-17 años	2.883	—
Auxiliar caja 16 años	2.498	—
Auxiliar caja 18 años	3.500	—
Auxiliar caja 20 años	3.500	—
Auxiliar caja 22 años	3.747	—
Auxiliar caja 25 años	4.035	—
Auxiliar caja más de 25 años	4.180	103
Dibujante	6.485	292
Escaparatasta	5.764	214
Rotulista	6.052	197
Cortador	6.485	197
Ayudante cortador	4.880	154
Profesional oficio de 1.ª	4.467	129
Profesional oficio de 2.ª	4.323	120
Ayudante de oficio	4.180	103
Capataz	5.116	120
Mozo especializado	4.035	103
Mozo	3.891	103
Telefonista	3.891	103
Envasadora-escogedora	3.500	103
Cosedora de sacos	3.500	103
Conserje	3.891	137
Cobrador	4.180	137
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	3.891	120
Personal de limpieza	15,60 (hora)	

La dote que regula el artículo 69 de la vigente Reglamentación Nacional de Comercio para el personal femenino, se calculará sobre el salario mínimo legalmente establecido.

Las categorías no reflejadas en la tabla anterior, serán acopladas por asimilación y de mútuo acuerdo entre la empresa y el trabajador y en caso de discrepancia, resolverá la Comisión Mixta del Convenio.

Art. 4.º — *Gratificaciones extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, se devengarán las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, a razón de 15 días cada una, sobre el salario total del Convenio del artículo 3.º. En todo caso, aquellas empresas que tengan establecidas gratificaciones extraordinarias en cuantía o número superior, deberán seguir respetándolas en la cuantía que venían haciéndolo.

Art. 5.º — *Participación en beneficios.* Se establece por este concepto el abono equivalente a 15 días del salario mínimo interprofesional y se hará efectivo su importe durante el período de vigencia del mismo. En los casos de baja en la empresa del trabajador, se le abonará la parte proporcional correspondiente.

Serán respetadas, en todo caso, las condiciones más beneficiosas que por este concepto tuvieran establecidas las empresas y en su misma cuantía.

Art. 6.º — *Vacaciones.* El período anual de vacaciones se establece según el número de años de servicio en la empresa, a tenor de la siguiente escala:

Hasta 10 años de servicio, 15 días naturales.

De 10 a 15 años de servicio, 20 días naturales.

A partir de 15 años de servicio, 25 días naturales.

La retribución del período anual de vacaciones será la correspondiente al salario total del Convenio, más la antigüedad, que deberá hacerse efectiva al comenzar el disfrute, respetándose en todo caso los períodos de vacaciones que existieren superiores a los señalados en el presente artículo.

Art. 7.º — *Antigüedad.* El importe de los cuatrienios, será el establecido en la tabla de retribuciones, pero sin limitación en cuanto

a su número. A partir de la vigencia del Convenio aprobado en 1969, no afectarán para su percepción los cambios de categoría.

Art. 8.º—Se reconoce a todos aquellos trabajadores que a partir de los 25 años de edad hayan cambiado de categoría en la empresa, el número de cuatrienios conseguidos a partir de tal edad, los que deberán reconocerse y abonarse desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.º—Fijada la cotización a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral en tarifas según las categorías profesionales de los productores, las mejoras del Convenio, evidentemente, no afectarán a dicha cotización, pero sí en lo que se refiere a accidentes de trabajo.

Art. 10.—*Comisión Mixta.* Se crea una Comisión Mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio que estará integrada por dos representantes económicos y dos sociales elegidos entre los que hubieran formado parte de la Comisión Deliberadora. Como Presidente de esta Comisión, actuará el del Sindicato Provincial correspondiente.

Art. 11.—*Absorción.* Las mejoras que se implantan en virtud del presente Convenio serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen por los aumentos y mejoras que puedan establecerse en el futuro, mediante disposiciones legales.

Art. 12.—*Legislación general.* En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación general, en la Reglamentación Nacional de Trabajo y en las disposiciones oficiales decretadas que estén en vigor.

Art. 13.—*Repercusión en precios.* La aplicación de las condiciones económicas del presente Convenio, no tendrá repercusión en los precios, habida cuenta que cualquier consecuencia en esta materia resultaría inaplicable en méritos de las disposiciones de carácter general que le regulan en la presente coyuntura.

Art. 14.—*Contraprestaciones.* Como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación social, se compromete y obliga en nombre de sus representados, a prestar el má-

ximo interés en las funciones de cada puesto de trabajo. Se reconoce la dificultad de medir rendimientos y niveles de productividad en la actividad mercantil, pero no por ello se estima menos válido el anterior compromiso, dados los términos de armonía que han presidido la elaboración de este Convenio y como único medio para que sus estipulaciones constituyan medida positiva en las relaciones laborales futuras.

CLÁUSULA ADICIONAL

Art. 15.—Al finalizar el primer año de vigencia del Convenio, las retribuciones señaladas en el mismo serán incrementadas en el porcentaje que, como incremento del índice de coste de vida correspondiente al año 1970, señale el Instituto Nacional de Estadística.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno de esta ciudad, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 1970, el pliego de condiciones que ha de regir en el Concurso a celebrar, para la adquisición de una unidad móvil con destino al servicio de recogida domiciliar de basuras.

Por el presente en cumplimiento a lo determinado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia la exposición al público, durante el plazo de ocho días, del referido pliego de condiciones.

Miranda de Ebro, a 25 de marzo de 1970.—El Alcalde, Isaac Rubio.

Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno de esta ciudad, en sesión celebrada el día 24 del actual, la Ordenanza y tarifas que regularán la prestación del Servicio de conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres.

En cumplimiento del artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local, queda expuesto al público el expediente por quince días, durante los cuales se admi-

tirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Miranda de Ebro, a 25 de marzo de 1970.—El Alcalde, Isaac Rubio.

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Confeccionado que ha sido el Apéndice del Padrón de Habitantes con relación a 31 de diciembre de 1969, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, para oír reclamaciones, por las causas que enumera el artículo 104 del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de Entidades Municipales.

Palacios de la Sierra, 31 de marzo de 1970.—El Alcalde accidental, Casimiro Lloreste.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vilagonzalo Pedernales, Villorobe, San Millán de Lara y Vizcaínos.

Comandancia Militar de Marina de Cádiz

Relación levantada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, a fin de que los inscriptos de este Trozo sean excluidos del Alistamiento del Ejército.

Provincia de Burgos

José María Martínez Martínez, hijo de Serafín y Dolores, natural de Santo Domingo de Silos, nacido el 23 de febrero de 1951.

Ramón Oca Alvarez, hijo de Cecilio y Purificación, natural de Belorado, nacido el 31 de mayo de 1951.

Romualdo Cordero Velasco, hijo de Domingo y Gregoria, natural de Burgos, nacido el 19 de Julio de 1951.

Francisco M. Santamaría Rosales, hijo de Ladislao y Leonor, natural de Burgos, nacido el 19 de diciembre de 1951.

Cádiz, 25 de marzo de 1970. El Comandante Militar de Marina, J. Fernández Cantalejo.